

CONTRACREDITO:  
SECCION 1301  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

CUENTA	4	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
SUBCUENTA	2	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO	1	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
ORDINAL	17	FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES (FEPC)	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$69.966.738.000.00
		<b>TOTAL CONTRACREDITO</b>	<b>\$69.966.738.000.00</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CREDITO:  
SECCION 1301  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	5	TRANSFERENCIAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL	
OBJETO	1	PENSIONES Y JUBILACIONES	
ORDINAL	6	BONOS PENSIONALES DECRETOS 1299 DE 1994, 1314 DE 1994 y 1748 DE 1995	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$69.966.738.000.00
		<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$69.966.738.000.00</b>

Artículo 3°. La presente resolución, requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2008.

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gloria Inés Cortés Arango.*

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

*Carolina Soto Losada.*  
(C. F.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 00420 DE 2008**

(diciembre 23)

*por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren la Ley 534 de 1999 y el Decreto 4428 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 534 de 1999 se creó la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero;

Que en los términos de la Ley 534 de 1999 y su Decreto Reglamentario 4428 de 2005, son retenedores de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de la hoja de tabaco;

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 534 de 1999, el monto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero será el equivalente al 2% del precio de venta de cada kilogramo de hoja de tabaco de producción nacional;

Que en la sesión del 6 de diciembre de 2006 del Comité Directivo del Fondo de Fomento Tabacalero, al analizar que se ha generado cierta confusión la fijación de precio de referencia para la determinación del cálculo de la cuota de fomento y el pago en efectivo a los agricultores por parte de algunos industriales, recomendó que la cuota sea liquidada teniendo en cuenta el precio real del mercado;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. La liquidación de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero para el año 2009, se hará con base en el precio al cual se efectúe cada transacción.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*  
(C. F.)

**RESOLUCION NUMERO 0427 DE 2008**

(diciembre 29)

*por la cual se modifica la Resolución 174 del 28 de mayo de 2008.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, y en especial en lo establecido en la Resolución número 4 del 26 de marzo de 1998 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia señala el carácter prioritario del desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales;

Que la Resolución número 4 del 26 de marzo de 1998 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, autorizó a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y a las demás entidades bancarias, financieras y cooperativas autorizadas para redescantar en Finagro, la refinanciación de los créditos agropecuarios que hayan sido otorgados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito pueda afectarse negativamente la producción o se disminuya o pueda disminuirse apreciablemente la inversión realizada con el crédito agropecuario otorgado y, como consecuencia de ello, se establezca una situación económica crítica de consecuencias generalizadas en una región, actividad económica o grupos homogéneos de productores;

Que mediante Resolución 174 del 28 de mayo de 2008 se determinó la ocurrencia de situación económica crítica por efectos adversos meteorológicos, relacionados con inundaciones ocasionadas por la temporada invernal del año 2008, para la refinanciación de créditos agropecuarios en los municipios certificados por el alcalde respectivo, indicando la ocurrencia de un desastre natural o climático;

Que la presencia de inundaciones en algunas zonas productoras de ciertos departamentos con vocación agropecuaria, podrán afectar el desarrollo de cultivos y pasturas, al igual que la recolección, manejo poscosecha y transporte de algunos productos, inclusive durante el primer semestre del año 2009;

Que la afectación de las áreas sembradas por efecto de las inundaciones conllevará la disminución de los rendimientos y por ende una pérdida masiva de la producción, afectando los ingresos de las familias rurales de los municipios damnificados;

Que por lo anterior, se hace necesario ampliar el término de la Resolución 174 de 2008 hasta el 30 de junio de 2009, con el fin de que las personas afectadas puedan efectuar los trámites pertinentes ante los intermediarios financieros,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 174 del 28 de mayo de 2008 el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Esta situación será suspendida en el momento en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución establezca la terminación de las circunstancias que ameritaron la determinación de la ocurrencia de una situación económica crítica, o en su defecto hasta el 30 de junio de 2009.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

(C. F.)

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 4867 DE 2008**

(diciembre 30)

*por el cual se modifica el Decreto 4643 de 2005, que reglamenta la Ley 643 de 2001 en lo relacionado con el juego de Apuestas Permanentes o Chance y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 2°, 21 y 24 de la Ley 643 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 3535 de 2005 modificado por el Decreto 4643 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Porcentajes mínimos de operaciones en línea y en tiempo real. Los contratos de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance que se suscriban a partir de la vigencia del presente decreto, deberán establecer como una de las obligaciones a cargo del concesionario, la de efectuar operaciones de colocación de apuestas permanentes o chance en la respectiva jurisdicción territorial a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real como mínimo en el 90%,

El porcentaje señalado en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con la penetración de infraestructura de comunicaciones en el área de presencia del concesionario.

Parágrafo 1°. Para efectos de la operación en línea y tiempo real el procedimiento informático y tecnológico de la apuesta en un punto de venta fijo o móvil debe efectuarse

a través de un mecanismo sistematizado que inmediatamente registra la apuesta, la cual es reportada a un sistema de información centralizado. Esto supone que la transacción correspondiente no puede ser almacenada en la respectiva terminal o equipo móvil para su posterior procesamiento.

Los concesionarios deberán suministrar a la entidad concedente los equipos de cómputo, el software licenciado y la capacitación correspondiente, necesarios para efectuar el control y seguimiento a la colocación de apuestas permanentes por el mecanismo sistematizado en línea y en tiempo real y encargarse del mantenimiento y las actualizaciones necesarias.

Parágrafo 2°. Las obligaciones del concesionario sobre el mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real deberán incluirse en los pliegos de condiciones del proceso licitatorio correspondiente y estipularse en la respectiva minuta contractual. No obstante si no estuvieren expresamente estipuladas se entienden incorporadas tácitamente.

Artículo 2°. A más tardar el 31 de diciembre de 2009 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de este decreto, los concesionarios que realicen el juego de apuestas permanentes en línea y tiempo real tendrán que estar en conexión con la Superintendencia Nacional de Salud; en caso contrario, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud deberá establecer un marco tecnológico que contenga la definición de las condiciones para el establecimiento de un sistema universal que permita la conexión de los concesionarios con dicha entidad teniendo en cuenta como mínimo, los siguientes parámetros:

#### 1. Consideraciones técnicas

a) Las transacciones (apuestas) realizadas por cada concesionario deben ser transmitidas al sistema central de información de la Superintendencia Nacional de Salud en línea y tiempo real;

b) Los enlaces de comunicación deben proveer alta disponibilidad y confiabilidad, se deben considerar en el diseño aspectos como redundancia y acuerdos de nivel de servicio;

c) El sistema debe ser lo menos intrusivo posible a la infraestructura que los concesionarios tienen instalada;

d) El sistema debe cumplir con las especificaciones suficientes de redundancia a nivel de la infraestructura, tales como Hardware, Software, data Center y personal calificado, entre otras;

e) El sistema debe soportar la carga actual de transacciones y debe ser escalable de manera que mantenga sus condiciones de operatividad y funcionalidad en la medida que aumente la cantidad de información transmitida hacia el sistema central de información;

f) El sistema debe garantizar la seguridad de la información transmitida extremo a extremo mediante técnicas de seguridad apropiadas de manera que la información no se vea comprometida ni sea susceptible de fraude;

g) La seguridad de la información transmitida entre los puntos de venta del concesionario y su infraestructura de información central será responsabilidad del concesionario, la Superintendencia Nacional de Salud establecerá esquemas de auditoría que le permitan hacer control de esta responsabilidad;

h) La seguridad de la información transmitida desde los concesionarios a la Superintendencia Nacional de Salud será garantizada por la entidad, los métodos de seguridad empleados para esto deben ser definidos a nivel de diseño del sistema y se deben implementar esquemas de auditoría para realizar control a este aspecto;

i) Deben definirse esquemas de seguridad física para los equipos del sistema a implementar de manera que no se vea comprometida su integridad ni operatividad;

j) En los casos en los cuales la entidad concedente haya implementado de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la conexión con el concedente, la Superintendencia evaluará si el proceso desarrollado cumple con los requisitos definidos para el sistema a implementar. En todo caso, las nuevas concesiones deberán ajustarse al presente decreto y a la reglamentación del mismo;

k) El sistema a implementar debe contener funcionalidades que permitan, hacer consultas por diferentes vías, análisis en tiempo real de la información, generación de reportes, de datos estadísticos, entre otros, con el fin de que la información adquirida impacte de manera positiva en el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y de la entidad concedente cuando sea del caso.

#### 2. Condiciones operativas

a) El sistema a implementar debe evitar que se impacte de manera negativa las operaciones de los concesionarios, generando situaciones, tales como, retardos en las transacciones, sobrecarga de recurso en equipos y otras circunstancias que puedan afectar el juego de las apuestas permanentes;

b) El sistema no debe limitar la expansión del juego de chance, ni el otorgamiento de nuevas concesiones, se deben establecer mecanismos que permitan determinar su estado de integración, los riesgos técnicos y operativos que puedan presentarse. Así como permitir hacer las recomendaciones pertinentes para mitigarlos;

c) Sin perjuicio de la información que sea requerida y a las auditorías que puedan realizarse, la interacción del sistema con los concesionarios debe limitarse a la recepción de información sin interferir de manera alguna en el proceso de venta;

d) Adicional a la implementación de una solución de hardware y software que cumpla con los objetivos planteados para el sistema, la Superintendencia Nacional de Salud debe establecer un proceso de auditoría que permita hacer seguimiento a la operación de todos los elementos involucrados en el sistema, incluyendo los de los concesionarios y concedentes;

e) La Superintendencia Nacional de Salud podrá hacer uso de la infraestructura de canales de comunicación con los que cuenta el estado para la interconexión con los concesionarios, siempre y cuando, estos canales se presenten como una opción viable y cumplan con los parámetros de calidad y seguridad definidos para el sistema. La Superintendencia podrá contratar servicios e infraestructura que hagan parte del sistema (datacenters, data warehousing, auditoría, soporte técnico, etc.) siempre que se cumplan con los parámetros de diseño, calidad y seguridad requeridos;

f) La implementación del sistema estará sujeta a la penetración de la infraestructura de comunicaciones a nivel nacional, ya sea de operadores privados o de canales de comunicación del Estado;

g) Cuando exista falla en los elementos del sistema responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, esta no deberá afectar de manera alguna la operación de los concesionarios, para este efecto, la Superintendencia Nacional de Salud señalará el procedimiento a seguir.

Artículo 4°. Sin perjuicio de las sanciones penales y las demás a que hubiere lugar, cuando se evidencie que el concesionario ha efectuado apuestas fuera del sistema sin haber solicitado autorización de la Superintendencia Nacional de Salud, será causal de terminación unilateral del contrato.

Artículo 5°. Con la información recaudada por el sistema implementado y por los demás instrumentos de control, la Superintendencia Nacional de Salud deberá realizar y desarrollar un modelo de inspección vigilancia y control que permita determinar entre otros, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el cumplimiento del régimen propio y de garantías al apostador.

Artículo 6°. Los gastos que genere la conexión en línea y en tiempo real que sean responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, serán asumidos con recursos de la tasa creada por el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 y la norma que lo modifique adicione o sustituya, los demás gastos serán sufragados directamente por el concesionario de apuestas permanentes.

Artículo 7° transitorio. Los concedentes y la Superintendencia Nacional de Salud podrán acordar con los concesionarios que se encuentren actualmente operando, el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

### DECRETO NUMERO 4868 DE 2008

(diciembre 30)

por el cual se fija el salario mínimo legal para el año 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Inciso 2° del Parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra “la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia”.

Que según consta en actas del 19 de noviembre, del 9, 11 y 15 de diciembre de 2008, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo.

Que el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que “cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)”.

Que de los parámetros a que se refiere la precitada disposición y dadas las condiciones socioeconómicas del país, encuentra el Gobierno Nacional que el mínimo vital y móvil deseable a los trabajadores y a quienes de ellos dependen, es el índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que en mérito a lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año 2009 regirá como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural la suma equivalente al salario mínimo definido por el Decreto 4965 de 27 de diciembre de 2007, incrementado en el índice de Precios al Consumidor calculado entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2008 y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. En caso de que el resultado contenga una fracción en centavos o en pesos, tal monto será aproximado a la centena superior siguiente.